

Expediente Núm. 240/2008
Dictamen Núm. 19/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de diciembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas en la caída de una bicicleta debido a la existencia de gravilla suelta en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de junio de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por los daños sufridos “el día 29 de junio de 2004 mientras (...) practicaba el deporte del ciclismo por la carretera AS-246, a la altura del punto kilométrico 23,300”.

El interesado manifiesta que “sufrió una caída de la bicicleta, cayendo sobre el lado derecho de la calzada”. Indica que perdió el control de aquella en una zona de la calzada cuyo margen derecho “se hallaba completamente lleno de gravilla, que facilitaba el deslizamiento de la superficie de las ruedas (...), máxime cuando el plano de la calzada se encuentra ligeramente cuesta abajo”. Añade que “dicho incidente se comunicó a los servicios de emergencia del 112”.

Considera que la caída es “resultado de estas deficiencias, propias de un abandono en la conservación y mantenimiento de la calzada”.

En relación con los daños, señala que sufrió una “fractura a la altura del húmero izquierdo” que le mantuvo incapacitado hasta el 31 de enero de 2005.

Reclama una indemnización por importe de nueve mil ochocientos noventa y cuatro euros con noventa y seis céntimos (9.894,96 €), a razón de 45,81 € por cada uno de los 216 días en que permaneció de baja laboral.

Al escrito de reclamación acompaña originales de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital “X”, de fecha 29 de junio de 2004, en el que consta como impresión diagnóstica “fractura arrancamiento troquiter húmero D.” y policontusionado. b) Cuatro fotografías. En tres de ellas se ofrece una perspectiva general, mostrando una el kilómetro 23 de la AS-246, y las otras dos una zona no identificada desde diferentes puntos, señalándose en ellos uno de los márgenes de la vía. La cuarta se centra en una zona que aparece marcada, en la que se observa algo de gravilla. c) Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal, y de alta, en los que figura como fecha de la baja el 30 de junio de 2004 y del alta el 31 de enero de 2005. d) Informe de alta, por mejoría, del Servicio de Rehabilitación del Hospital “Y”, de fecha 13 de enero de 2005.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita informe, en relación con los hechos que motivaron la reclamación, a la Entidad Pública 112 y a los Servicios de Conservación y

Seguridad Vial y de Explotación, estos últimos de la Dirección General de Carreteras.

Con idéntica fecha, traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

3. Mediante escritos notificados al reclamante el día 7 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Igualmente, se le requiere para que aporte diversa documentación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de recibo de la notificación, con suspensión también del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que si no se cumplimenta “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

El día 12 de diciembre de 2005 el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias la documentación solicitada.

4. Con fecha 12 de diciembre de 2005, el Jefe de Coordinación del 112 Asturias emite informe en el que se indica que “el día 29 de junio de 2004, a las 10:56

horas, se recibe en el centro de atención de llamadas de urgencia y emergencia del 112 Asturias una llamada” en la que se “solicita una ambulancia para un ciclista que, cuando circulaba por la carretera AS-246 (...), sufrió una caída de la bicicleta al tratar de apartarse de un camión que transitaba por la misma./ Dicha llamada fue transferida al SAMU (Servicio de Atención Médica Urgente), que se hizo cargo de la gestión”.

5. El día 15 de diciembre de 2005, un Vigilante, con el visto bueno del Capataz de la Zona Oriental de Explotación y de un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, informa que “no tuvo conocimiento del accidente”. Consigna las características y la señalización de la carretera AS-246, Gijón-Langreo, en el p. k. 23,300, sentido Langreo, y añade que, “como consecuencia de la proximidad de un vertedero de tierras, pudiera existir algún tipo de suciedad”, especificando que el día anterior se había realizado un recorrido de vigilancia por dicha carretera “sobre las 8:30 horas, no observando ninguna anomalía”. Adjunta un croquis y una fotografía de la zona.

Con fecha 3 de febrero de 2006, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, con el conforme del Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Oriental y el visto bueno del Jefe del Servicio, señala que el mencionado Servicio “no tuvo conocimiento del accidente”, que “en esa fecha las brigadas de conservación no realizaron actuación alguna en la zona” y que “no se tiene constancia de la existencia de gravilla en la calzada”. Acompaña un croquis de la zona que incluye las distancias de visibilidad.

6. Mediante oficios de 4 de abril de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación un nuevo informe, con el fin de aclarar el lugar concreto del accidente.

El día 17 de mayo de 2007, el Servicio de Conservación reitera parcialmente el informe anterior en relación con las características y la señalización de la vía. A continuación, expone que “en dichas fechas las brigadas de conservación no realizaron labores de limpieza en la zona”, que “no se hicieron recorridos de vigilancia en dicha fecha”, que “se desconocen las causas de la existencia de gravilla en la calzada” y que, “con motivo de las obras de FEVE, existía un acopio de materiales en la finca adyacente”, acompañando un croquis al informe.

Con fecha 18 de abril de 2007, el Servicio de Explotación subraya que “el supuesto accidente se sitúa en el p. k. 23,400, según fotografías adjuntadas, de las que no se tenía conocimiento al realizar el primer informe”, y hace un nuevo croquis en relación con el p. k. 23,400 de la AS-246, en sentido Langreo, añadiendo unas fotografías que ofrecen una perspectiva general de los puntos kilométricos 23,300 y 23,400 de la carretera mencionada.

7. El día 4 de septiembre de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole un fichero de acreedores y una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 10 de septiembre de 2007, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se reafirma en sus pretensiones, máxime “cuando los dos Servicios del Principado de Asturias con competencia en la explotación, conservación y seguridad de las vías confirman que no se efectuaron labores de limpieza en la zona ni recorridos de vigilancia que pudieran determinar el estado de la vía el día 29 de junio de 2004, pero ambos coinciden en señalar que no es descartable la existencia de gravilla en la calzada, habida cuenta de que había un vertedero de tierras en la finca adyacente a la carretera (...), sin que se hubiese señalado adicionalmente el citado peligro”.

8. El día 29 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta

de resolución en el sentido de declarar la existencia de responsabilidad patrimonial. Estima que “resulta probado el mal estado de conservación en que se encontraba la vía (...), debiéndose (...) a la existencia en las cercanías de un vertedero de tierras y materiales. Circunstancia ésta que denota un mal funcionamiento por parte de la Administración, puesto que los Servicios competentes deberían haber adoptado las medidas oportunas destinadas a mantener en perfecto estado de conservación la calzada”. Respecto a la cantidad a abonar, considera procedente la reclamada por el interesado.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2008, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda.

Previo requerimiento del Presidente del Consejo Consultivo de 3 de junio de 2008, se incorpora al expediente el informe de fiscalización previa de la Intervención General.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de junio de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de junio de 2004, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al interesado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se ha comunicado al interesado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a) se entiende “suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, durante e transcurso del plazo concedido” y que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, “suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la

LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse a priori de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del

plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3. del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños que sufrió tras caer de la bicicleta el día 29 de junio de 2004, cuando circulaba por la carretera AS-246.

Como prueba de los daños ha aportado el informe de un hospital público correspondiente al día de la caída, en el que consta que se le diagnosticaron policontusiones y fractura con arrancamiento de troquíter de húmero derecho, por lo que debemos considerar acreditada esta lesión, cuya valoración económica realizaremos en caso de que resultaron probados los presupuestos de hecho de la responsabilidad de la Administración.

Consta en el expediente un informe de la entidad pública 112 Asturias, emitido a petición de la Administración, que consigna la recepción de una llamada solicitando una ambulancia para un ciclista que había caído de la bicicleta el día 29 de junio de 2004 en la carretera AS-246, a la altura del pueblo de Xixún, por lo que consideramos acreditado el hecho dañoso.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce el accidente y si éste es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El interesado atribuye el accidente a la existencia de gravilla en el margen derecho de la calzada por la que circulaba, en una zona de ligera pendiente, y estima que el mismo se debió a la deficiente conservación y mantenimiento de la calzada.

De conformidad con el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde a la Administración del Principado de Asturias, como titular de la carretera AS-246, “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Antes de analizar si la Administración autonómica ha cumplido sus obligaciones, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

El reclamante no ha aportado prueba alguna que avale su versión sobre la forma en que se produjo el accidente. Incluso existen dudas, que no han sido despejadas a lo largo de la instrucción, sobre el punto exacto en el que éste tuvo lugar, pues si bien indica que ocurrió en el punto kilométrico 23,300 de la AS-246, las fotografías que aportó parecen corresponder al 23,400.

Además, la entidad pública 112 Asturias informa que, según la llamada recibida, el accidente se habría originado al tratar de apartarse el ciclista de un camión que transitaba por la carretera, lo que se opone claramente a lo manifestado por el reclamante.

En cuanto a la gravilla, el único reflejo de su existencia son las manifestaciones y las fotografías aportadas por el interesado, lo que no es bastante para tenerla por acreditada.

No obstante, aunque se hubiesen probado los extremos anteriores, la conclusión de este dictamen no variaría, ya que la fotografía aportada por el reclamante sobre la gravilla supuestamente existente en la calzada muestra una escasa cantidad de dicho material, que parece ser fruto de un solo vertido, de cuya producción -además- no hay noticia alguna en el expediente. De hecho, a la Administración autonómica no le consta la presencia de gravilla en la zona ni antes ni después del accidente. A la vista de ello, debemos concluir que la eventual existencia de la gravilla referida por el interesado en algún punto de la

AS-246 no supone un incumplimiento por la Administración de su deber de vigilancia en dicha carretera, pues dicho deber, tal como ha perfilado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 16 de julio de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la presencia de cualquier obstáculo en la calzada.

En consecuencia, no podemos apreciar, en este caso, relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos autonómicos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.